

Las artes de la madera en el Madrid de Carlos III y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País: El proyecto de unificación gremial de 1780

Angel López Castán

Universidad Autónoma de Madrid

En 1776, un años después de su fundación, la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País¹, a instancias del Supremo Consejo de Castilla, ante la creciente multiplicación del número de gremios del ramo de la madera existentes a la sazón en la Corte —diez en total— y la necesidad que muchos de ellos tenían que renovar sus antiguas y a menudo obsoletas ordenanzas, llevó a cabo un completo estudio crítico acerca de su estado y situación, llegando a elaborar incluso, como colofón de este minucioso análisis, un proyecto unificador de ordenanzas para todos ellos. Un estudio similar, publicado en 1787, emprendería años más tarde la Sociedad Económica sobre el arte de la platería en Madrid,

culminando, como en el caso precedente, con la redacción de un «Plan de Ordenanzas para el Colegio de Artífices Plateros en esta Corte»².

Los diez gremios en cuestión, con un total de 496 maestros examinados³, eran los de ebanistas, entalladores y ensambladores de nogal; carpinteros de taller; puertaventaneros; torneros; maestros de hacer coches; maestros carreteros; silleros de paja y jauleros; cesteros; violeros y guitarreros; y peñeros. Varios oficios, sin sujeción a gremio ni ordenanzas particulares para su gobierno, quedaban excluidos de esta relación: los cofreros, cajeros, cedaceros y carpinteros «de obras de afuera»⁴.

¹ Sobre esta ilustrada Institución, entre cuyos socios fundadores figuraba el Conde de Campomanes, véanse: *Memorias de la Sociedad Económica*, tomos I-V, Madrid, por Antonio de Sancha, Impresor de la Sociedad, MDCCLXXX-MDCCXCV; PONZ, A.: *Viaje de España, en que se da noticia de las cosas más apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, tomo V, Madrid, por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, MDCCXCIII, pp. 141-142; MESONERO ROMANOS, R.: *Manual de Madrid. Descripción de la Corte y de la Villa*, Madrid, 1833 (edición facsímil: Madrid, E. Méndez, 1982), pp. 199-200; LESEN MORENO, J.: *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863; SHAFFER, R. J.: *The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)*, Syracuse University Press, 1958, pp. 51-52; DOMERGUE, L.: *Jovellanos a la Société Economique des Amis du Pays de Madrid, 1778, 1790*, Toulouse, Faculté des Lettres et Sciences Humaines, 1969; DEMERSON, G.: «La Sociedad Económica Matritense en tiempos de José I», en *Boletín de la Sociedad Vascongada de Amigos del País*, XXV, 1969, pp. 43-64; AGUILAR PIÑAL, F.: «Noticia bibliográfica de la Real Sociedad Económica Matritense de amigos del País en el siglo XVIII», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* tomo VI, 1970, pp. 319-349; AGUILAR PIÑAL, F.: *La Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid-Instituto de Estudios Madrileños del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972; DEMERSON, P.: «Las Escuelas Patrióticas de Madrid entre 1787 y 1808», en *Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País y su obra* (Comunicaciones presentadas en el Pleno de la Asamblea celebrada en San Sebastián los días 9 al 11 de diciembre de 1971), San Sebastián, Patronato «José María Quadrado» (C.S.I.C.), 1972 pp. 191-205; DEMERSON, G., DEMERSON, P. y AGUILAR PIÑAL, F.: *Las Sociedades Económicas de Amigos del País en el siglo XVIII. Guía del investigador*, San Sebastián, Gráficas Izarra, 1974, pp. 145-183; SARRAILH, J.: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 255-259, 267-268; HERR, R.: *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1979, pp. 130-133, 136; ENCISO RECIO, L.M.: «Las Sociedades Económicas de Amigos del País», en *La Época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, Historia de España Ramón Menéndez Pidal tomo XXXI, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, p. 21.

² «Memoria sobre el arte de la Platería, y ordenanzas para el Colegio de Plateros de Madrid, por el Señor Don Pedro Dabout, socio de número», en *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo IV («Memorias de Oficios»), Madrid, por Don Antonio de Sancha, Impresor de la Real Sociedad, MDCCLXXVII, pp. 1-195.

³ La distribución de maestros por gremios es la siguiente: ebanistas, entalladores y ensambladores de nogal, 76; carpinteros de taller, 198; puertaventaneros, 25; torneros, 33; maestros de hacer coches, 78; maestros carreteros, 9; maestros silleros y jauleros, 29; cesteros, 16; violeros con taller, 10; y peñeros, 22. *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II («Memorias de Artes y Oficios»), Madrid, por Don Antonio de Sancha, Impresor de la Sociedad, MDCCLXXX, p. 88.

Las listas con los nombres de los artesanos de cada gremio, correspondientes al año 1775, se conservan en el Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, leg. 1, doc.º 6.

⁴ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 46 y Larruga y Boneta, E.: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los reales decretos, ordenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, tomo IV, en Madrid, por Don Antonio Espinosa, año de MDCCLXXXIX, p. 217.

el Informe fue encomendado por la Real Sociedad Económica Matritense a la Clase de Artes y Oficios de la misma, recayendo su ejecución en los señores socios don Agustín de la Cana, don Francisco Antoyne y don Pedro Davout. Los resultados fueron publicados en 1780 en el tomo II de las *Memorias de la Sociedad Económica* —«Memorias de Artes y Oficios»—, bajo el título genérico de:

«Ordenanzas de los diez gremios de artesanos que en esta Corte se dedican a labrar la madera, examinadas por los señores Don Agustín de la Cana, Don Francisco Antoyne, y Don Pedro Davout, remitidas a la Sociedad de orden del Consejo, por la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte, y por el ilustre Ayuntamiento de Madrid»⁵.

Este extenso Informe, de casi doscientas páginas, se divide en cuatro partes:

La primera recoge un «Extracto de las Ordenanzas que gobiernan los varios gremios de artesanos dedicados en esta Corte a labrar la madera».

La segunda responde a una serie de «Observaciones generales sobre las Ordenanzas presentadas por parte de los gremios que en esta Corte se dedican a labrar la madera».

La tercera versa sobre la preparación de un «Proyecto de reunión en un solo gremio de todos los que en la actualidad componen los artesanos ocupados en la elaboración de la madera».

Y la cuarta concluye, finalmente, con la redacción definitiva de un «Plan de Ordenanzas para los artesanos dedicados a labrar maderas».

Es precisamente la cuarta parte del Informe, por su minucioso contenido ordenancista de índole jurídico y artístico, la que más nos interesa como centro medular del Proyecto de unificación gremial de 1780. Sin embargo, y antes de pasar a su análisis, creemos oportuno examinar los otros tres puntos precedentes.

1. Parte primera del Informe⁶

Como ya señalamos anteriormente, la primera parte del Informe recoge un extracto de ordenanzas gremia-

les, fuente de primera mano para la reconstrucción parcial de la historia y legislación corporativa de cada uno de los gremios enunciados.

En efecto, la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid decidió en primer lugar efectuar un riguroso reconocimiento de todas las ordenanzas por las que se habían gobernado hasta la fecha, es decir, hasta 1776, los diferentes gremios de la madera en la Corte.

Según estos datos, el gremio de ebanistas, entalladores y ensambladores de nogal venía rigiéndose por las ordenanzas aprobadas en 1748, incorporadas por vía de adición a las antiguas de 1675⁷; el de carpinteros se regulaba por las de 1668⁸, sufriendo una posterior ampliación en 1764 y 1768⁹; el de puertaventaneros, por las de 1708¹⁰; el de torneros, por las de 1664¹¹; el de maestros de hacer coches, por las de 1666-1692¹²; el de maestros carreteros, por las de 1741¹³; el gremio de silleros de paja y jauleros, por las de 1715¹⁴; el de cesteros, por las de 1722¹⁵; el de violeros y guitarreros, por las de 1695¹⁶; y el de peñeros, finalmente, por las de 1762-1768¹⁷.

Obviamos explicitar el contenido de dichas ordenanzas por sobrepasar los límites e intenciones del presente estudio. Diremos, sin embargo, que en este examen crítico se analizaron, capítulo a capítulo, los diferentes estatutos gremiales, denunciándose aquellos aspectos considerados negativos o perjudiciales para el arte, como el excesivo afán monopolista y proteccionista de los gremios en cuestión, las trabas en el acceso a la maestría, los abusivos derechos de examen, las dificultades para la ejecución de la «obra maestra», etc.; valorándose, a la par, aquellos otros aspectos justos o positivos.

2. Parte segunda del Informe¹⁸

Esta segunda parte compila de forma ordenada, y a modo de resumen, aquellas cuestiones contenidas en las ordenanzas susceptibles de «despertar útiles observaciones sobre la oportunidad o inconvenientes de ellas en orden al bien común, progresos del arte, y utilidad de los propios artesanos»¹⁹.

También aprecen consignadas importantes noticias sobre los gremios madrileños de la madera en el último

⁵ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 45.

⁶ *Idem*, id., pp. 47-82.

⁷ *Idem*, id., pp. 47-53 y Larruga, op. cit., p. 217.

⁸ A.H.P.M., prot.º 10.316, fols. 372-400. véanse también *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 53-56 y Larruga, op. cit., p. 218.

⁹ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II op. cit., pp. 56-57.

¹⁰ *Idem*, id., pp. 58-61 y Larruga, op. cit., p. 218.

¹¹ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 61-64 y Larruga, op. cit. pp. 218-219. Un documento del Archivo Municipal de la Villa nos proporciona información sobre una petición anterior de ordenanzas formulada por los maestros torneros de la Corte el año 1654, aunque éstas, al parecer, nunca llegaron a ser confirmadas por el Consejo de Castilla: Archivo de Villa, A.S.A., 2-309-31.

¹² En el Archivo Municipal de Murcia existe una copia de las ordenanzas de 1666: A.M.M., leg. 1470, n.º 44. véanse también *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 65-68 y Larruga, op. cit., p. 219.

¹³ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 68-71 y Larruga, op. cit., p. 220.

¹⁴ El nombre completo del gremio es el de «maestros de hacer sillas de paja, fuelles, rastrillos, jaulas y ratoneras». Archivo de Villa, A.S.A., 2-244-18. Véanse también *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 71-75 y LARRUGA, op. cit., p. 220.

¹⁵ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 75-77 y LARRUGA, op. cit. pp. 220-221.

¹⁶ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 78-79 y LARRUGA, op. cit., p. 221.

¹⁷ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 79-82 y LARRUGA, op. cit., p. 221.

¹⁸ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 83-115.

¹⁹ *Idem*, id., p. 83.

cuarto del siglo XVIII, tales como su cómputo; número de maestros examinados por gremio; derechos de alcabalas y cientos con que cada uno había de contribuir anualmente a la Real Hacienda; derechos arancelarios exigidos por la entrada de la madera en la Corte; número de carros de madera introducidos al año en Madrid por los artesanos, etc.

Consta de catorce apartados:

El primero enumera los artículos de las diferentes ordenanzas gremiales cuyo espíritu contradecía el siguiente principio: «Todas ellas contienen en su aprobación la cláusula de sin perjuicio de tercero, y así no pueden tener lugar en lo que dañan al común o al particular»²⁰. En definitiva, este apartado se muestra en contra de cualquier traba o restricción impuesta por los gremios y estimada como abusiva o perjudicial por la Sociedad Económica Matritense.

El segundo trata de acabar con los impedimentos y limitaciones existentes en las mencionadas ordenanzas que vulneren los derechos del Real patrimonio, es decir, de «todo aquello que impide el aumento de las manufacturas, industria y comercio público del Reyno»²¹.

El tercero determina que las citadas ordenanzas, «expresamente precarias y de pendientes de la Real voluntad,» se estimen «todas ellas como providencias gubernativas, sujetas a modificación o revocación, según la exigencia pública lo dictare»²².

El quinto reconoce que, a pesar de lo gravoso del aprendizaje, éste «se hace indispensable en todos aquellos oficios, que no siendo meramente ministeriales, requieren cierta noticia de las reglas del arte, discernimiento de los materiales que entran en las composiciones de él, conocimiento de sus instrumentos y destreza en el manejo de ellos»²³. A este respecto, la Sociedad Económica consideraba que «para disminuir lo costoso de él, en los oficios que lo requieran, se podría restringir el tiempo de aprendiz y estimar como excedente el de oficial; en cuyo supuesto quedaría prefinido aquél a tres años y éste a cuatro, con respecto a los seis mencionados oficios de entallador, carpintero, puertaventanero, torneiro, y maestros de hacer carruages, que son los que más particularmente podrán necesitar de aprendizaje»²⁴.

El sexto conviene en la necesidad del examen de maestría, precisando lo siguiente sobre el particular: «La necesidad del examen es consiguiente a la del mismo aprendizaje y a la perfección que se ha de solicitar en todo ar-

tefacto, para que no llegue a decaer el arte»²⁵. A esta explicación cabría añadir otro motivo: el de limitar «contraer los oficios a cierto número de maestros». También se ocupa de los derechos de examen a satisfacer por los oficiales aspirantes a maestros y de la pieza o piezas de examen en él exigidas, destinadas en su origen a demostrar la capacidad del pretendiente.

Respecto al pago de contribución por derechos de examen, ésta será lícita siempre y cuando no sea un obstáculo que dificulte el acceso a la maestría, es decir, siempre que sea moderada, proporcionada al nivel adquisitivo del artesano y lo menos gravosa posible para los aspirantes. La Sociedad Económica defenderá la existencia de esta contribución, viendo en ella «una remuneración equitativa a los examinadores» y un medio para comprobar la solvencia económica del futuro maestro, quien deberá disponer de los fondos necesarios para el montaje del obrador y «proveerse de los instrumentos correspondientes a su oficio»²⁶.

Por lo que a las piezas de examen, se refiere, la Sociedad Económica se mostrará en contra del abuso en ellas introducido por parte de los gremios y sus examinadores, afirmando que «en el día se han hecho las tales piezas una inútil y a veces dura contribución, por ser las unas de poco o ningún uso y exigir las otras dilatado tiempo para su fábrica, que cede comúnmente en beneficio del mismo examinador»²⁷.

Para subsanar esta anómala situación, la Sociedad Económica Matritense pretenderá hacer extensiva a todas las artes de la madera representadas en la Corte la Real Cédula expedida por Carlos III en 30 de abril de 1772, referida a los maestros de coches en particular, y en la que se prevenía lo siguiente:

«Que los oficiales que, después del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje, se presentaren a examen, no tenga precisión de ejecutar por sí mismos las piezas de examen que se les señalasen por los Veedores, sino que baste saberlas dibujar, con las medidas y proporciones correspondiente; y dirigir, y mandar su ejecución, para que salga ajustada a ellas, aunque para esto se valgan de mano ajena; y por el contrario, no se tendrá por bastante para la aprobación, que el Examinado sepa hacer las piezas que se le señalen, sino sabe figurarlas en dibujo con la medida, y proporción correspondiente, y dar razón sobre ello a las preguntas, y réplicas que le hiciesen los Examinadores»²⁸.

²⁰ Ibidem.

²¹ Idem, id., p. 85.

²² Ibidem.

²³ Idem, id., p. 86.

²⁴ Idem, id., p. 87.

²⁵ Idem, id., p. 88.

²⁶ Idem, id., p. 91.

²⁷ Idem, id., p. 88.

²⁸ Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se manda, que los Maestros de Coches extranjeros, o Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, o en otras partes de el Reyno, a exercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio Correspondiente, presentando su título, o Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que les correspondan; y se declara lo que deben saber para ser examinados, con lo demás que contiene en Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, año 1772. A.H.N., Real Cédula n.º 328.

Véase también *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 88-89.

El apartado noveno se ocupa del repartimiento de las contribuciones reales, detallando las cantidades que anualmente pagaban los diez gremios del sector a la Real Hacienda por razón de alcabalas y cientos²⁹: 1.000 reales de vellón los ebanistas, entalladores y ensambladores de nogal; 4.600 reales, los carpinteros de taller; 1.350, los puertaventaneros; 400, los torneros; 4.500, los maestros de hacer coches; 650, los maestros carreteros; 500, los silleros de paja y jauleros; 350 los cesteros; y, finalmente, los violeros y peñeros, que nada abonaban.

La Sociedad Económica se pronunciará contra dicha contribución en los siguientes términos:

«Lo cierto es, que semejante contribución, sobre ser contraria a los progresos del arte, se hace particularmente sensible al artesano por dos respectos: el uno por ser incesante y progresiva: el otro por no serle fácil reintegrarse claramente de su importe en las obras que vende y conceptuarla cónsiguientemente el artista como un verdadero quebranto; y no hablamos de los inconvenientes que ofrece en su recaudación, por haber gremio que está aún debiendo los dos y tres años de atrasos, ni de las ejecuciones que con este motivo destruyen varios artesanos, ni de la ruina que causa la prosecución de semejantes diligencias a los artistas nombrados de repartidores o recaudadores: pues se podría alegar que todos esos gravámenes son contingentes; pero se verifican con tanta frecuencia, que se habrían tal vez de estimar inseparables de la misma contribución»³⁰.

La referida contribución se mantuvo vigente en Madrid hasta 1788, en que Carlos III, por Real Cédula dictada en 12 de febrero de ese mismo año, concedió exención tributaria a los gremios menores de la Corte³¹.

Otro aspecto rebatido en este apartado es el relativo a los derechos arancelarios exigidos a los gremios del ramo por cada carro de madera introducido en la Villa³².

«(...) pues los derechos de la madera constituyen parte de su valor después de introducida, y recaen propiamente sobre aquel que la compra cuando manufacturada. Bien es verdad que el artista es quien desembolsa primariamente los tales derechos, pero es por modo de anticipación, y sólo se determina a hacerla porque presume vender inmediatamente o sucesivamente la obra que con ella labra; reintegrándose entonces del total valor de la madera y de lo que corresponde a su industria»³³.

El décimo priva a ciertos oficios del sector —como los violeros, peñeros, jauleros o cesteros— de su condición de gremios:

«Entre los oficios de que tratan las citadas ordenanzas —se nos dice—, hay algunos que no merecen el concepto de tales, ni menos el de gremios exclusivos. Los de violero y peñero, por ejemplo, solo necesitan de una enseñanza tradicional, y los de jaulero y cestero constituyen propiamente un ramo de industria popular»³⁴.

El once defiende la fusión de aquellos oficios de la madera considerados afines:

«También se reconocen entre los referidos oficios, varios que pueden conceptuarse idénticos, como son los del carpintero y puertaventanero; otros subalternos y conexos, como los del maestro de hacer coches y carretero; y otros que son precisos auxiliadores entre sí, como los del ensamblador, entallador, y tornero»³⁵.

El doce pretende potenciar la intervención de la mujer en aquellas labores del arte, u «obrages de madera», más adecuados a su sexo³⁶, tal y como venía ocurriendo en otros países extranjeros. Así por ejemplo, el labrado de juguetes —en madera de «pinabete»— en Suiza y Alemania; el tejido del junco de las llamadas «sillas de red», en París; o la ejecución de obras taraceadas en Viena, París o Londres. Sobre la aplicación femenina a esta última labor se precisa:

«Es en algún modo su privativa incumbencia la de recortar y sombrear las flores, las frutas, los países y figu-

²⁹ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 95.

³⁰ *Idem*, id., p. 97.

³¹ *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo por la qual se liberta a los Gremios menores de Madrid de las cantidades que en virtud de Escrituras otorgadas contribuyen a la Real hacienda por los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en ventas de sus maniobras, en la conformidad que se expresa*, en Madrid, en la Imprenta de Don Pedro Marín, año 1788. A.H.N., Real Cédula n.º 842.

³² «Siendo de madera de nogal	Rs.	ms.
«De álamo negro	8	
«De álamo blanco, peral y raíz de olivo	8	
«De fresno	6	
«De madera de pino, en quartones y alfargias	6	
«De pino de Soria y Gálvez, en tablas	13	17
«De aya	14	
«De encima o fresno en pinas y rayos	10».	

Memorias de la Sociedad Económica, tomo II, op. cit., p.98.

³³ *Idem*, id., p. 97.

³⁴ *Idem*, id., p. 104.

³⁵ *Idem*, id., pp. 103-104.

³⁶ A este respecto Carlos III dictó dos Reales Cédulas, una en 12 de enero de 1779 y otras en 2 de septiembre de 1784:

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo: por la que se manda que con ningún pretexto se impida ni embarace, por los Gremios de estos Reynos u otras personas, la enseñanza a mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, sin embargo de las privativas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa en Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, año 1779 A.H.N., Real Cédula n.º 491.

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declara en favor de todas las mujeres del Reino la facultad de trabajar en la manufactura de hilos, como en todas las demás Artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, con lo demás que se expresa, en Madrid, en la Imprenta de Don Pedro Marín, año 1784. A.H.N., Real Cédula n.º 688.

ras: piezas todas que requieren especial prolixidad y gusto, y parecen por tanto más acomodadas a su sexo.

«Estas piezas las van vendiendo sueltas a los ebanistas, quienes después cuidan de aplicarlas y encrustarlas en el maderamen que tienen dispuesto al intento; logrando por este medio dos ventajas: la primera, la de cierto primor en los perfiles y matices, que difícilmente proporcionarían por sí mismos: la segunda, la del más cómodo precio de la obra, por ser el jornal de las mugeres más barato»³⁷.

El trece censura la carencia de premios, deficiente enseñanza e inexistencia de montepíos —«para la vejez y enfermedades de los artistas»— en todas las ordenanzas gremiales, puntualizándose lo siguiente sobre ellas:

«Nada individualizan en punto a instrucción; reduciéndose todo a una práctica ciega en el aprendizaje; a un examen, sobre inconducente, gravoso por las propinas que suelen acompañarle; y a prevenciones pueriles, cuando no sean perjudiciales al arte.

«Por lo consiguiente están muy distantes de encargar el estudio de la geometría práctica, cuyos elementos son casi indispensables a todo artista que quiera labrar la madera con método y aprovechamiento: ni menos tratan de prescribir la aplicación al dibujo, cuya enseñanza conduce tanto a la oportuna configuración de los muebles carruages y demás obras de gusto en que se versa este oficio»³⁸.

El apartado catorce propone, finalmente, los auxilios precisos para reactivar las artes del sector, los cuales aparecen resumidos en nueve puntos: «la instrucción sistemática del arte; la enseñanza de un aprendizaje bien establecido; el estudio del dibujo; la noticia de los elementos geométricos; la asignación de premios a los más industriales y aplicados; la prevención de buenos instrumentos; la oportuna elección de materiales, la proporción del consumo; y la competente retribución a que es acreedor del artífice»³⁹.

3. Parte tercera del Informe⁴⁰

La tercera parte del Informe, compuesta por diecisiete apartados, contempla la posibilidad de fusión en un solo gremio de todos los que a la sazón se ocupaban del labrado de la madera en la Corte. Con este propósito, la Sociedad Económica Matritense elaboró un proyecto unificador para agrupar a los diez gremios del sector en cuestión, proyecto que cristalizará en la formulación de un «Plan de Ordenanzas» conjunto, minuciosamente desarrollado en la cuarta y última parte del Informe que venimos comentando.

La Sociedad Económica trataba de atajar así uno de los más graves peligros que amenazaban el sistema corporativo español en el siglo XVIII: la excesiva atomización de los oficios, que propiciaba el que miembros de

profesiones poco menos que ridículas llegaran a constituir gremio. Este sería el caso de los jauleros y peñeros, por ejemplo.

Entre las razones aducidas para justificar tal «reunión» prevalecía la idea de que «la arbitraria división de estos mismos maestros en distintos cuerpos, cuando media una natural analogía entre sus respectivos oficios, puede ser perjudicial al común, a los individuos del oficio y a los progresos del mismo arte»; añadiéndose a continuación: «Si la diversidad de estos gremios se cifrase en la de sus respectivas maniobras, se haría su división más plausible; pero lo que resulta de las ordenanzas que los gobiernan es, que esa misma división se funda, con respecto a varios de ellos, en la de las maderas que se les prefieren: punto hartamente indiferente al mismo arte, el cual sólo debiera diferenciarse por la variedad de las operaciones en el ensamblaje embutido a delicadeza de las maniobras, y en ningún modo contrarrestar sus mismos progresos»⁴¹.

Este sería el caso de los carpinteros que, circunscritos a trabajar en madera de pino exclusivamente, tenían vetado el acceso a las restantes especies arbóreas, reservadas en su totalidad a los ebanistas, entalladores y ensambladores de nogal. En otro orden de cosas, estarían los frecuentes pleitos entre los puertaventaneros y los carpinteros, motivadas casi siempre por la similitud existente entre ambos oficios; la innecesaria colaboración de los torneros en determinadas operaciones del arte cuya ejecución debiera ser propia de los carpinteros y entalladores; y la forzosa dependencia, por último, de los maestros de coches respecto a los tallistas o entalladores en lo referente al trazado de las curvas y molduras.

«Por haberse desatendido esta máxima —reflexiona la Sociedad Económica—, el carpintero meramente ceñido a trabajar en pino, no puede dar a sus obrages aquella perfección y gusto que requiere el arte, y resiste el material que debe precisamente emplear; carece muchas veces de ocupación, y a consecuencia sube el precio de la maniobra.

«El oficio del puertaventanero tiene tan íntima unión con el del carpintero, que su división ha dado lugar a reñidos pleytos: y cuando rigurosamente observada sería tal vez perjudicial a entre ambos.

«Los entalladores y ensambladores se han reservado todas las especies de maderas, y no se entienden bien como siendo propio de todo buen carpintero el arte del ensamblaje y molduras, se haya de conceptuar aquel gremio específicamente distinto de éste; cuando de semejante diversidad sólo puede resultar falta de ocupación y de adelantamiento a unos y otros.

«El tornero obliga al carpintero y entallador a que necesariamente se valgan de él para tornear, pudiendo hacer por sí mismos esta operación en la madera, sin necesitar de otro: no se aplica a trabajar en el marfil ni en

³⁷ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 105.

³⁸ *Idem*, id., pp. 105-106.

³⁹ *Idem*, id., pp. 106-115.

⁴⁰ *Idem*, id., pp. 116-124.

⁴¹ *Idem*, id., pp. 116-117.

los metales como debiera: y hallándose reducido a una sola maniobra en cierto material determinado, únicamente sirve su ocupación así coartada, a perjudicar al carpintero y entallador y a encarecer la obra; de que resulta vivir unos y otros por lo común en estrechez y rudeza.

«El carretero se halla limitado a las ruedas de los carros, siendo así que el maestro de hacer coches podría valerse a menos costa para estas operaciones, de los carreteros en calidad de arte auxiliar, como lo ejecuta con el herrero, guarnicionero y pintor. El mismo maestro de hacer coches se ha de valer precisamente del entallador o tallista: y si bien se considera, el arte de trazar las curvas y molduras es común a todo el de la carpintería y ensamblaje»⁴².

Los artífices madrileños integrados en este macrogremio de la madera⁴³ quedarían divididos, no obstante, en tres «clases» o especialidades diferentes para facilitar así su mejor funcionamiento, basándose para ello la Sociedad Económica en criterios de afinidad:

«La primera, se compondrá de los maestros evanistas, entalladores y ensambladores, como igualmente de los torneros, quienes originariamente estaban unidos al propio gremio.

«La segunda, de los maestros carpinteros, puertaventaneros y silleros debiéndose separar estos últimos de los jauleros, con los cuales se hallan actualmente reunidos.

«La tercera, de los maestros de hacer coches y carreteros, con calidad de que estos habrán de examinarse en lo sucesivo en el arte de hacer toda especie de carruages, sin ceñirse meramente a la fábrica de carros»⁴⁴.

Los restantes gremios, hasta completar el total de los diez existentes, dejarían de ostentar el rango de tales, siendo considerados como «una especie de filiación, o subdivisión, distinta de la que constituye las tres clases anteriormente mencionadas», es decir, como oficios u ocu-

paciones cuasi populares y de carácter secundario. Se trataba de jauleros, cesteros, violeros y peñeros, quienes quedarían «libres de contribuciones Reales y eximidos de las formalidades de aprendizaje, examen, denuncias y visitas en lo concerniente a los obrages de su facultad»⁴⁵.

4. Parte cuarta del Informe⁴⁶

La cuarta y última parte del Informe elaborado por la Real Sociedad Económica Matritense se centra, como apuntamos al comienzo, en la redacción de un «Plan de Ordenanzas para los artesanos dedicados a labrar maderas» en la Corte. Dicho plan respondía al deseo de establecer una normativa general de carácter unificador por la que habrían de gobernarse en adelante, una vez derogadas las antiguas ordenanzas de cada gremio, los distintos oficios de la madera con representación en Madrid.

La entrada en vigor de estas nuevas ordenanzas suponía, de hecho, la existencia de un único estatuto aplicable por igual a todos los oficios de la madera, aunque estableciendo ciertas distinciones y precisiones respecto a las tres «clases» en él contempladas, particularmente en lo que afectaba al título tercero, relativo a la «Instrucción y enseñanza metódica del arte».

A este respecto resulta significativa la influencia que sobre el mencionado título tercero, de carácter técnico-facultativo, ejerció el tratado del ebanista y diseñador de muebles francés André Jacob Roubo (1739-91) titulado *L'Art du Menuisier*, publicado en París entre 1769 y 1775 y dado a conocer en España, en forma de extracto, por el Conde de Campomanes en la parte III del *Apéndice a la educación popular*, aparecida en Madrid el año 1776⁴⁷.

Este ambicioso «Plan de Ordenanzas» no llegaría sin embargo, a ser puesto en práctica jamás, como así lo atestigua un documento del Archivo de la Real Sociedad Eco-

⁴² Idem, id., pp. 117.

⁴³ Sobre este particular el apartado I nos dice: «Todos los gremios de evanistas, entalladores y ensambladores de nogal (a que podrían agregarse los tallistas), torneros, carpinteros, puertaventaneros, maestros de hacer coches y carreteros, quedarán reunidos para no formar entre sí más que una sola misma asociación, baxo el nombre que se conceptuase más adecuado». *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II. op. cit., p. 119.

⁴⁴ Idem, id., pp. 119-120.

⁴⁵ Idem, id., pp. 121-122.

⁴⁶ Idem, id., pp. 125-223.

⁴⁷ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P.: *Apéndice a la educación popular parte tercera, que contiene un discurso sobre la legislación gremial de los artesanos, contrahido a lo que resulta de nuestras leyes, y ordenanzas municipales de los pueblos*, en Madrid, en la Imprenta de D. Antonio de Sancha, año de MDCCLXXVI, pp. 90-108.

El tratado de A. J. Roubo *L'Art du Menuisier* se divide en cuatro partes, la tercera de las cuales se subdivide a su vez en tres secciones. A continuación ofrecemos el título original, en francés, de cada una de las partes y su correspondiente traducción española, según aparece en los extractos de la parte III del *Apéndice a la educación popular*:

L'Art du Menuisier. Première Partie. MDCCLXIX. («Arte del carpintero, tallista y ensamblador, primera parte». Año 1769).

L'Art de Menuisier. Seconde Partie. MDCCLXX. («Arte del carpintero, tallista y ensamblador, segunda parte». Año 1770).

L'Art du Menuisier-Carrossier. Première Section de la Troisième Partie. MDCCLXXI. («Arte del carpintero, maestro de coches; parte tercera, primera edición». Año 1771).

L'Art du menuisier en Meubles. Seconde Section de la Troisième Partie. MDCCLXXII. («Arte del carpintero de muebles; parte tercera, segunda sección». Año 1772).

L'Art du Menuisier Ebéniste. Troisième Section de la Troisième Partie. MDCCLXXIV. («Arte del carpintero ebanista; parte tercera, tercera sección». Año 1774).

L'Art du Menuisier en Meubles. Seconde Section de la Troisième Partie. MDCCLXXII. («Arte del carpintero de muebles; parte tercera, segunda sección». Año 1772).

Las partes y secciones enunciadas aparecen insertas en los tomos I, II, y III de la magna obra, en ventiún volúmenes, sobre artes y oficios, titulada: *Descriptions des Arts et Métiers, faites ou approuvées par Messieurs de l'Académie Royale des Sciences*, à Paris, Chez Desaint et Saillant Libraires, MDCCLXIX - MDCCLXXV.

nómica Matritense de Amigos del País fechado el 30 de octubre de 1790, en el cual don Josef Almarza, tesorero de la misma, escribió lo siguiente sobre el particular:

«Conviene tenga presente Ntra. Sociedad lo ocurrido con los que trabajan en la Madera, el Plan que trabajó y formó la clase de oficios reuniéndolos todos bajo de nuevas ordenanzas, alterando enteramente las que tenían. Que fueron aprobadas por Ntra. dicha Sociedad, alabando el zelo y trabajo de los comisionados. Que acordó se remitiesen al Consejo para su aprobación.

«Y que en su vista mandó este Supremo Tribunal se remitiesen al Corregidor y Ayuntamiento, para que oyendo a los Veedores y Apoderados de los Gremios de la Madera informase en lo que se les ofreciere y pareciere.

«El Corregidor, en cumplimiento de la orden del Consejo, llamó a dichos Apoderados, y después de muchas conferencias que tuvieron, estamos tocando que sin embargo de haber pasado seis u ocho años no se ha deliberado cosa alguna.

«Esto prueba que para poner en práctica el Plan de ordenanzas se han ofrecido reparos de mucha consideración, y por consiguiente subsisten los Gremios de la Madera bajo del pie que estaban antes»⁴⁸.

Fuente de inspiración del «Plan de Ordenanzas» de 1780 fue el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* de Campomanes, cuya publicación en 1775, contribuyó de forma decisiva a la difusión de las nuevas ideas ilustradas en materia gremial. Su influencia se hizo patente, particularmente, en aspectos tales como los principios a observar durante el aprendizaje —aseo y buenas costumbres, conocimiento de la doctrina cristiana, instrucción en las primeras letras y en los rudimentos de cálculo, geometría y dibujo—; la necesaria igualdad entre los hijos de maestros del gremio y los que no lo son —mismo tiempo de aprendizaje y oficialía e idéntica contribución por derechos de examen—; la supresión de propinas y refrescos a los examinadores; la aparición de la figura del socio protector del oficio; la admisión en el gremio de maestros foráneos, del reino o extranjeros, previa acreditación de la carta de examen correspondiente, etc.

El referido «Plan» se divide en tres grandes títulos o apartados:

«El primero trata de la policía gremial que deberá observarse con respecto al aprendiz y a su examen; a los oficiales que están aun cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas para perfeccionarse, o que se hallan ya sueltos; al examen y preeminencias de maestros, y al encargo de los veedores o examinadores.

«El segundo propone la erección de un monte pío a beneficio del mismo gremio; expresando los medios de su dotación, el método de su aplicación, y las reglas de su administración, o gobierno.

«El tercero indicará, por vía instructiva, los rudimentos genéricos del arte; reservando para en adelante las

noticias más individuales, que puedan conducir a sus mayores progresos»⁴⁹.

4.1 Título primero: «Policía gremial»

Es el más extenso de todos, comprendiendo un total de siete capítulos.

*Capítulo I: «Del aprendizaje»*⁵⁰

Consta de 37 artículos.

El artículo 3.º establece en doce años la edad mínima del aprendiz para solicitar su admisión en cualquiera de los talleres del gremio adscritos a una de las tres clases o especialidades del mismo. El candidato deberá saber, además, doctrina cristiana, leer, escribir y contar.

El 6.º fija en veinte reales de vellón los derechos de matrícula del aprendiz, cantidad destinada al montepío del gremio para fomento del arte.

El 7.º señala la duración del aprendizaje en tres años «continuos», más de uno previo llamado de «probación».

El 10 estipula en diez reales de vellón la cantidad que el aprendiz deberá pagar mensualmente al maestro, quien será responsable de su manutención mientras dure el aprendizaje.

El artículo 13 exige que todo aprendiz entre bajo escritura de ajuste o aprendizaje en taller de maestro del gremio. En ella se expresarán las condiciones del contrato: cantidad a satisfacer por el aprendiz; jornal que habrá de asignársele mientras permanezca de oficial laborante; plazo dentro del cual el maestro deberá instruir a su discípulo en el conocimiento y manejo de los instrumentos y operaciones más sencillas de oficio.

El 17 y 18 abordan el incumplimiento y ruptura del contrato, bien por negligencia del maestro hacia su aprendiz o por la poca aplicación y mala conducta de este último.

El 19 prohíbe expresamente que los aprendices sean tratados como criados o sirvientes y empleados en ocupaciones ajenas al arte.

El 21 impide que ningún aprendiz, sin legítima causa, salga de la casa del maestro con quien comenzó su aprendizaje para pasarse a la de otro; y, si la hubiere, deberá preceder el permiso de los vendedores de la respectiva clase.

Los artículos 23, 24 y 25 regulan la jornada laboral, así como los días de fiesta, del aprendiz.

El 30 obliga a los maestros a enviar a sus aprendices a la Real Academia de dibujo erigida en la Corte con el fin de que se adiestren en el diseño de las maquinas, instrumentos y operaciones propias del arte.

Los artículos 31, 31, 33 y 34 versan sobre el aseo y buenas costumbres que los maestros deberán infundir en sus discípulos.

⁴⁸ Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, leg. 25, doc.º 18.

⁴⁹ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 125.

⁵⁰ Idem, id., pp. 126-137.

El 36 asigna dos premios anuales de doscientos y cien reales de vellón a aquellos aprendices que más hubiesen sobresalido durante los dos primeros años de su enseñanza en cada una de las clases del gremio.

El 37 previene, finalmente, que una vez cumplidos los tres años de enseñanza reglamentariamente, más el de «probación», el aprendiz pueda presentar los documentos acreditativos que le permitan ser examinado de oficial.

*Capítulo II: «Examen de los aprendices»*⁵¹.

Consta de 21 artículos:

El artículo 2.º multa con diez ducados a los maestros que otorguen certificaciones «desarregladas» a los aprendices que no las merezcan, por ser «injusticia indisculpable y daño transcendental al atraso del arte».

El 3.º resuelve que no se disense trato de favor a los hijos, yernos o deudos de veedores y maestros en lo tocante al aprendizaje y examen.

El 4.º obliga a los veedores-examinadores de la respectiva clase a comunicar al pretendiente el día, hora y lugar en que se celebrará el examen de oficialía, el cual deberá realizarse en su presencia, con la intervención o noticia del socio protector y demás peritos del arte que éste determine.

El 5.º advierte que los maestros o parientes de los examinados nunca podrán ser examinadores de los aprendices ni oficiales.

El 7.º permite al maestro asistir al examen de su aprendiz para dar fe con su presencia de la legalidad y exactitud del mismo, aunque no ha de poder hablar, interrumpir ni votar durante el acto.

El artículo 10 fija los puntos del examen de oficialía, debiendo el aprendiz dar razón, en primer lugar, a las preguntas que se le formulen sobre los rudimentos del arte y su método progresivo de aplicación; materiales que entran en las distintas composiciones; operaciones a ejecutar, desde las más sencillas del oficio a las más complejas; y conocimiento y manejo de los diversos instrumentos. Por lo que a la parte práctica del examen se refiere, el aprendiz habrá de acreditar su destreza y habilidad en dos pruebas: la primera consistente en el dibujo de uno de los instrumentos del arte o, en su defecto, de una de las piezas del mismo; la segunda, en el manejo de las herramientas que se le indiquen.

El 11 previene que si en adelante se instituyese la fábrica de alguna pieza para este primer examen, «ésta deberá ser fácil manejo, de común uso y de expedita ejecución, de modo que pueda regularmente labrarse en dos o tres días», aunque no dispensa al pretendiente de la obligación de «dibuxarla, baxo las medidas y proporciones convenientes»⁵².

El 12 impide a los veedores-examinadores quedarse — o admitir como regalo — con la pieza de examen presentada por el aspirante.

El 13 establece que una vez acabada la formalidad del examen, los veedores-examinadores voten y firmen la aprobación o reprobación del aprendiz, haciéndolo saber prontamente al interesado y a su maestro.

El 14 exige que todo aprendiz que se reciba de oficial pague, en concepto de derechos de examen, un ducado a cada veedor-examinador más veinte reales de vellón al montepío del gremio, quedando exento únicamente el aprendiz pobre de solemnidad, que será examinado gratuitamente.

El 15 prohíbe, tanto al aprendiz como a los examinadores, dar o recibir propina alguna, ni obsequiar con «comida, merienda o refresco», con motivo del examen de oficialía.

El 16 y 17 disponen la inscripción del aprendiz, tanto si éste ha sido aprobado como suspendido, en el libro de exámenes del arte, pasando, en caso afirmativo, a la categoría de oficial laborante.

Los artículos 18, 19, 20 y 21 se ocupan, finalmente, de los aprendices reprobados, derechos de examen a aplicárseles y circunstancias de su incapacidad.

*Capítulo III: «De los oficiales que aspiran a recibirse de maestros, cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas para perfeccionarse en su oficio»*⁵³.

Consta de 24 artículos:

El artículo 3.º establece el período de oficialía en cuatro años consecutivos, tiempo durante el cual el oficial laborante habrá de permanecer en el taller del maestro con quien inició su aprendizaje, no tolerándose diferencia alguna respecto a los hijos, yernos o deudos de maestros y veedores.

El 5.º y 6.º prohíben al oficial abandonar arbitrariamente a su maestro durante el tiempo de permanencia como laborante, así como a los otros maestros del gremio «sonsacar» al mencionado oficial del taller del primero.

El 7.º autoriza al aprendiz a cambiar de maestro durante la oficialía siempre que sus padres o tutores así lo dispongan en la escritura de aprendizaje.

Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 determinan los derechos y deberes de maestros y oficiales en punto al trato y enseñanza impartida por los primeros y al respecto, obediencia y diligencia laboral de los segundos, correspondiendo en cualquier caso a los veedores velar por su recíproco cumplimiento así como facilitar, si fuere necesario, la ruptura del compromiso contraído en caso de irregularidad.

El 12 impide al maestro ocupar al oficial laborante en otros servicios ni ministerios que los pertenecientes a su arte.

El 13 señala la necesidad de que el oficial laborante se perfeccione gradualmente en las maniobras peculiares del arte hasta hallarse debidamente capacitado para acceder al examen de maestría.

⁵¹ Idem, id., pp. 137-142.

⁵² Idem, id., p. 140.

⁵³ Idem, id., pp. 142-149.

Los artículos 14, 15, 16 y 17 regulan la asistencia del oficial, tanto laborante como «suelto», al taller del maestro, indicándole el horario a cumplir, los días laborables y festivos, etc.

El 18 prevee el reparto de los aprendices del taller entre los oficiales del mismo, quienes les corregirán en sus faltas e instruirán en los rudimentos y maniobras del oficio.

El 19 trata sobre las buenas maneras a observar por aprendices y oficiales, no debiendo tolerar el maestro en su taller «juramentos, maldiciones, palabras indecentes o lascivas, pullas o tachas de defectos propios, gestos ni acciones groseras o feas»⁵⁴.

Los artículos 20, 21, 22 y 23 abordan las disposiciones económicas que en punto o jornal deberá devengar todo oficial, así laborante como suelto, según lo pactado con el maestro en la escritura de contrata.

El 24 dispone, por último, que en caso de fallecimiento del maestro cuyo taller trabajase el mancebo como laborante, los padres o tutores del mismo podrán solicitar su acomodo, previa notificación a los veedores de la respectiva clase, con otro maestro del arte hasta completar los años de oficialía que le resten.

*Capítulo IV: «De los Oficiales sueltos que después de haber cumplido su tiempo de laborantes, no quieren, o no pueden por falta de fondos pasar a maestros, y permanecen de oficiales»*⁵⁵

Consta de 19 artículos:

Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º prescriben por ningún oficial, transcurrido el tiempo reglamentario como laborante, pueda ser obligado a examinarse, debiendo el maestro otorgarle la certificación correspondiente que habrá de ser intervenida por los veedores de la respectiva clase, quienes le sentarán a su vez en la matrícula de oficiales sueltos.

El 5.º faculta al oficial, una vez obtenida la certificación de su maestro, para trabajar en el taller de éste o de cualquier otro mediante ajuste libre y convencional.

El 6.º y 7.º prohíben que el oficial trabaje o actúe como maestro sin estar examinado de tal, impidiéndose, por consiguiente, tener obrador propio, así como tasar o dirigir obra alguna perteneciente al arte.

Los artículos 8.º y 9.º establecen que los oficiales sueltos se concierten por temporadas con los maestros que los emplean.

El 10 impide a los maestros del gremio el que puedan los unos, sin el expreso permiso de los otros, solicitar ni admitir oficiales empleados a la sazón en alguno de sus talleres.

El 11 ordena que ningún maestro del gremio pueda

contratar en su taller como oficial a quien no estuviese alistado previamente en dicho gremio.

El 12 prevee la admisión de las mujeres en el gremio y su participación en determinados obrajes y maniobras del arte⁵⁶, aunque sin otorgarles facultad para abrir tienda u obrador, salvo si éstas fueren viudas de maestros.

El 13 y 14 regulan la situación de los oficiales forasteros o extranjeros que quieran establecerse en la Corte.

Los artículos 15, 16 y 17 determinan la concesión de un premio anual de setecientos cincuenta reales de vellón —otorgado alternativamente a cada clase— al oficial suelto o laborante que más sobresalta en la ejecución o labra de determinada pieza dada de antemano. El premio será concedido por el socio protector y los dos sobreveedores del gremio.

El 18 obliga a admitir inmediatamente al examen de maestría al oficial suelto que así lo pidiese.

El 19 prohíbe tanto a los oficiales sueltos como a los laborantes «formar gremio, cofradía ni cuerpo separado de los maestros»⁵⁷.

*Capítulo V: «Examen y admisión de maestros»*⁵⁸.

Consta de 27 artículos:

El artículo 1.º exige al oficial que pretenda examinarse de maestro la presentación de las correspondientes cédulas o certificaciones de aprendizaje y oficialía.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º versan sobre la herramienta, o instrumental necesario para montar un taller, que todo pretendiente deberá poseer para ser admitido a examen, previo reconocimiento de los veedores del gremio.

El 5.º conmina al futuro maestro, mediante obligación escrita, a establecer tienda u obrador en la Corte dentro de los seis meses siguientes al de su recepción.

Los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 pormenorizan distintos puntos del examen de maestría:

El 6.º trata sobre la institución de la pieza de examen, necesaria para acreditar la pericia práctica del pretendiente, a cuyo cargo estará el suministro del material, «en la inteligencia que dicha pieza deberá ser fácil manejo, de buen gusto y de expedita ejecución, de suerte que pueda comúnmente labrarse, en lo esencial, dentro de cuatro o seis días a lo más»⁵⁹.

El 7.º delega en los veedores la fijación del día, hora y lugar en que habrá de comparecer el pretendiente «para el examen verbal y de dibujo, que debe anteceder su recepción al magisterio»⁶⁰.

El 8.º establece que el examen de maestría se realice en público «dentro de las casas de Ayuntamiento, a presencia de los examinadores de la respectiva clase y del socio protector del oficio, ante el secretario de Ayuntamiento, y con asistencia de un regidor»⁶¹.

⁵⁴ Idem, id., p. 147.

⁵⁵ Idem, id., pp. 149-154.

⁵⁶ Véase nota 36.

⁵⁷ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., p. 154.

⁵⁸ Idem, id., pp. 154-162.

⁵⁹ Idem, id., p. 156.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibidem.

El 9.º expone la necesidad de que los futuros maestros estalladores, carpinteros o de hacer carruajes concurran al examen con un perfecto dominio de los rudimentos o elementos genéricos del arte como son el dibujo, la geometría, el conocimiento práctico de los materiales, y los instrumentos y maniobras del mismo.

El 10, finalmente, se ocupa del examen verbal y de dibujo a ejecutar por el pretendiente, a cuyo efecto los veedores podrán formularle las preguntas que estimen convenientes para valorar «su capacidad y talentos en las materias del arte» y seleccionar la pieza que habrá de delinear, «con escala, cortes y perfiles, guardando las proporciones que la correspondan, y mostrándose en aptitud de mandar su ejecución»⁶².

Los artículos 11, 12, 13 y 14 fijan en cuarenta y cuatro reales de vellón los derechos del examen de maestría, excluyendo todo tipo de «propinas, refrescos, y gastos», más un contribución de seiscientos reales destinada al montepío del gremio.

El 15 obliga a los hijos de maestros veedores a cumplir con los requisitos enunciados en punto a examen y admisión al mismo.

Los artículos 16 y 17 se refieren al título o carta de examen que acreditará al maestro como tal una vez aprobado, confiriéndole licencia para abrir tienda u obrador en la Corte o en cualquier otra parte del reino.

El 18 previene que en caso de ser reprobado el pretendiente en el examen de maestría, los examinadores habrán de señalarle, hasta merecer otro nuevo, el tiempo de perfeccionamiento que estimen suficiente en taller de maestro del gremio.

Los artículos 19, 20 y 21 regulan la situación de los oficiales forasteros o extranjeros que aspiren a recibirse de maestros en la Corte, así como de los maestros foráneos que pretendan instalarse en ella, afirmando que a estos últimos «no se les pedirán pruebas ni justificaciones, ni menos se les obligará a nuevo examen»⁶³.

Los artículos 22 y 23 eximen del pago de los seiscientos reales de vellón a los maestros forasteros que hubiesen obtenido su título en otra localidad donde ya existiese montepío y constase su contribución, concediendo un año de prórroga a los que no la hubiesen satisfecho, «así naturales como extranjeros».

Los artículos 24 y 25 insisten en que el examen y admisión de oficiales y maestros deberá hacerse de acuerdo a lo prescrito en estas ordenanzas, así como la apertura de tienda o taller en la Corte.

Los artículos 26 y 27 abordan, finalmente, la incorporación en el nuevo gremio de todos aquellos artesanos dedicados a labrar la madera en Madrid que, al tiem-

po de publicarse estas ordenanzas, ejerciesen su oficio en la Corte como maestros aprobados.

Capítulo VI: «Preeminencias y cargos de los maestros»⁶⁴.

Consta de 16 artículos:

El artículo 1.º autoriza al maestro aprobado e incorporado en el gremio a poner obrador, con oficiales o sin ellos; como también a trabajar de oficial sin taller «si el infortunio u la estrechez le imposibilitasen mantenerle»⁶⁵.

Los artículos 2.º y 3.º dejan libertad al maestro para tener el número de aprendices, oficiales y talleres que desee, debiendo estos últimos ser públicamente conocidos para evitar fraudes o abusos, a cuyo fin habrá de colocarse en la puerta «una tablilla que manifieste el nombre y la maniobra particular del artista, esto es, si es maestro entallador, carpintero, u de hacer carruages»⁶⁶.

El 4.º obliga a todo maestro con obrador a ejercer la enseñanza del arte mediante la admisión de aprendices.

El 5.º exime a todo maestro con taller, reputado como cabeza de familia, del sorteo y servicio militar.

Los artículos 6.º y 7.º permiten a los maestros del oficio formar compañía con los tratantes de madera o comerciantes, gozando de absoluta libertad «para poder comprar las primeras materias, sin exclusión recíproca de ciertas especies de maderas»; otorgándoles facultad así mismo para hacer acopio de las necesarias, «sin intervención de los veedores, ni obligación de repartir con los demás artesanos», debiendo quedar su compraventa a la convención mutua de las partes⁶⁷.

El 8.º da licencia a los maestros y oficiales del gremio para trabajar «en las cosas accesorias a su arte, aunque sean comunes a otro»⁶⁸.

El 9.º capacita a los maestros del arte, hallándose idóneos para ello, a ser admitidos «a los oficios de la república», no debiendo servir de impedimento su condición de menestrales.

El 10 concede el título y privilegio de «ciudadanos honrados» a los artífices del gremio que lleguen a sobresalir por la perfección y primor en el acabado de sus obras.

Los artículos 11 y 12 recomiendan la existencia de «un libro de asientos, o registro», donde el maestro anote los tratos que vaya verificando, declarando también «que el dueño de obra que no conviniese en el plazo con el artífice debe pagar de contado, requerido por él»⁶⁹.

Los artículos 13 y 14 regular la situación de los talleres regentados por viudas de maestros, a quines se obli-

⁶² Idem, id., p. 157.

⁶³ Idem, id., p. 160.

⁶⁴ Idem, id., pp. 162-167.

⁶⁵ Idem, id., pp. 162-163.

⁶⁶ Idem, id., p. 163.

⁶⁷ Idem, id., p. 164.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Idem, id., p. 165.

gará a cerrar si casaren «con persona que no fuese maestro del arte».

El 15 exige se respete a los maestros extranjeros admitidos en el gremio «todas las esenciones que se les conceden las leyes, con el loable fin de atraerlos y de que se arraiguen»⁷⁰.

El 16 abre el gremio y sus ordenanzas a todos los profesores del arte, naturales o extranjeros, bajo las reglas prescritas en sus respectivos capítulos; «sin formar número fijo y exclusivo de maestros u oficiales; ni repudiar o gravar indebidamente a aquel que quiera ser admitido, concurriendo en él los requisitos que prescriben las mismas ordenanzas; ni restringir el número de obradores; ni exigir demarcación determinada para los talleres; ni gozar fuero particular o privilegiado»⁷¹.

*Capítulo VII: «De los veedores y sobreveedores»*⁷².

Consta de 35 artículos:

Los artículos 1.º y 2.º establecen la existencia de veedores-examinadores elegidos entre los propios maestros del gremio, a cuyo cargo estará la inspección del mismo: dos por cada una de las tres clases o especialidades; otros dos «para el conjunto de artesanos, que sin sujeción a aprendizaje ni examen se hallen incorporados al gremio»⁷³; y dos sobreveedores generales, por último con poder sobre los demás.

Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º delegan en la Justicia y Ayuntamiento de Madrid la facultad de elegir a los veedores y sobreveedores del gremio, quienes, tras el juramento acostumbrado, «deberán servir sus oficios por tiempos de dos años», no pudiendo en ningún caso ser nombrados examinadores perpetuos ni ser reelegidos sin mediar un plazo de cuatro años.

Los artículos 9.º, 10 y 11 enumeran algunas de las principales funciones encomendadas a los veedores-examinadores: promover el adelantamiento del arte; velar por la observancia de los estatutos del gremio; dar cuenta al socio protector de todo aquello que adviertan digno de corregirse; discernir la capacidad de los aspirantes a oficiales o maestros; impedir cualquier fraude o descuido en el «artefacto»; sostener la policía del gremio; distribuir oportunamente los auxilios entre sus individuos y, finalmente, y en base a su experiencia profesional, realizar los exámenes de los pretendientes lo más justa y rectamente posible.

Los artículos comprendidos del 12 al 22 regulan las visitas de los veedores y sobreveedores a las tiendas y obradores del gremio, visitas que se realizan una vez al año, sin día prefinido para ello, y por las cuales no podrán llevar derecho o cantidad alguna. Se dirigen, principalmente, a prohibir los géneros adulterados y aquellas piezas o muebles de madera labrados de forma defectuosa,

los cuales deberán ser denunciados ante el juez, quien ordenará su destrucción e impondrá la multa correspondiente al artífice infractor. En caso de que las denuncias resultasen «inciertas o equivocadas», los veedores serán igualmente mancomunados en la pena.

El 23 obliga a los veedores y sobreveedores del gremio a velar para impedir la introducción en la Corte de «muebles u obrages de madera» procedentes de fuera del reino.

Los artículos 24, 25 y 26 completan la lista de obligaciones de los veedores: inspección del trabajo de los maestros; vigilancia del buen funcionamiento de los obradores, exigiéndose puntualidad horaria, formalidad en los tratos, correcta elección y uso de las maderas, y perfección en las obras; cumplimiento de los maestros con sus oficiales y discípulos; y especial cuidado en la instrucción y adelantamiento de los aprendices y oficiales: razón de los mismos, tiendas y condiciones bajo las cuales se hallan escriturados, control de asistencia al taller y método de enseñanza a seguir.

Los artículos 27, 28 y 29 indican los diferentes registros o cuadernos que deberán tener los veedores: un libro de exámenes; otro de matrícula donde se inscriban «los nombres y paraderos de los maestros, oficiales laborantes, o sueltos, y aprendices de la respectiva clase»⁷⁴; un libro de intervención y otro de recaudación, estos dos últimos referidos exclusivamente a los dos veedores de la segunda división del gremio, «no atendida a aprendizaje ni examen». El 28, además, impone a los veedores la obligación de proporcionar ayuda a aquellos maestros alistados en su clase que se hallasen en alguna urgencia.

Los artículos 30 y 31 especifican el cometido de los sobreveedores del gremio: inspección general sobre los veedores de las diferentes clases, así como sobre la totalidad de los individuos del gremio; vigilancia en la enseñanza; mantenimiento del orden y cuidado «de que los artesanos que componen la segunda división del gremio, no se entrometan en la fábrica, compostura, o vendage de obras pertenecientes a cualquiera de las tres clases de que consta la primera división»⁷⁵. Habrán de tener también una lista anual de agremiados, según la diversidad de sus clases, con distinción de aprendices, oficiales y maestros.

Los artículos 32 y 33 impiden a los veedores y sobreveedores «mezclarse en los negocios políticos», por pertenecer su inspección a los magistrados y ayuntamientos; «tomar autoridad ni representación alguna pública del gremio», ni celebrar o convocar juntas de sus oficiales y maestros sin previa licencia del juez⁷⁶.

Los artículos 34 y 35 fijan, finalmente, la representación del gremio —dos diputados por clase junto con los veedores y sobreveedores— en las posibles instancias ju-

⁷⁰ Idem, id., p. 166.

⁷¹ Idem, id., p. 167.

⁷² *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 167-178.

⁷³ Idem, id., p. 167.

⁷⁴ Idem, id., p. 175.

⁷⁵ Idem, id., p. 176.

⁷⁶ Idem, id., p. 177.

diciales del mismo en las que se necesite otorgar poderes para pleitos.

4.2. *Título segundo: «De los auxilios más proporcionados al fomento del arte y de sus profesores»*

Se centra en la erección de un montepío del gremio que sirva de auxilio a sus profesores y a sus familias en caso de enfermedad, vejez, viudedad, horfandad o cualquier otro contratiempo.

Comprende tres capítulos.

*Capítulo I: «Dotación o fondos del monte pío»*⁷⁷.

Consta de 10 artículos:

El artículo 1.º consigna a favor del montepío las siguientes cantidades, aplicables a partir de la publicación de estas ordenanzas: veinte reales de vellón que deberá satisfacer todo aprendiz en el momento de alistarse al gremio; otros veinte reales al pasar a la categoría oficial; y seiscientos reales, finalmente, al acceder a la maestría.

El 2.º prohíbe que dichas contribuciones se puedan disminuir, aumentar o alterar.

Los artículos 3.º y 4.º prevén la inmediata incorporación al montepío de aquellos maestros con taller pertenecientes a los diferentes gremios de la madera existentes a la sazón en la Corte, quienes únicamente deberán satisfacer en el momento de adscribirse la cantidad de veinte reales de vellón; fijando para todos los maestros en general una contribución de un real a la semana.

El 5.º permite a los oficiales participar de los beneficios del montepío mediante el pago de una contribución de un real semanal, más los veinte reales de vellón reglamentarios exigidos en el momento de su incorporación.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º disponen se destine también al montepío la parte correspondiente a las multas, los fondos resultantes de las cofradías y «las mandas y otros beneficios» que los individuos pudientes dejaren a favor del mismo.

Los artículos 9.º y 10 establecen las funciones del contador y del cobrador del montepío, quienes, respectivamente, deberán «formar quaderno o cuenta separada» de los fondos, con expresión de su procedencia y finalidad, y atender al cobro de la referida cuota semanal. Los restantes pagos se verificarán en presencia del sobreveedor del gremio que haga las veces de tesorero.

*Capítulo II: «Aplicación de los fondos pertenecientes al monte pío»*⁷⁸.

Consta de 36 artículos:

El artículo 1.º destina el importe de la contribución de cada nuevo maestro, oficial o aprendiz incorporado

al gremio a promover el adelantamiento del arte, es decir, «a la perfección, enseñanza y nuevos secretos del oficio»⁷⁹.

El 2.º costea del fondo del montepío los gastos correspondientes a la visita anual efectuada por los veedores y sobreveedores del gremio.

Los artículos 3.º, 4.º y 5.º y 6.º dedican anualmente del fondo del montepío las siguientes cantidades para premios: novecientos reales de vellón, distribuidos en seis premios —«tres de ellos de a doscientos reales, y los otros tres de a ciento»—, entre los aprendices más aventajados; mil quinientos reales, repartidos dos premios de setecientos cincuenta reales cada uno, para los oficiales más sobresalientes; mil doscientos reales al inventor, o introductor, de algún utensilio o máquina conducente al progreso del oficio; y una cantidad sin determinar que permita enviar fuera del reino a los artífices más aplicados y diestros del gremio, «para que adquieran el último primor en los pueblos donde esté más adelantado el arte»⁸⁰.

El 7.º precisa la forma en que habrá de efectuarse el libramiento del dinero por cualquiera de los motivos anteriormente enunciados.

El 8.º señala como finalidad primordial del montepío el socorro de los maestros y oficiales a él adscritos, así como de los huérfanos y viudas del gremio.

Los artículos 9.º y 10 asignan las siguientes ayudas a los maestros y oficiales inhabilitados para trabajar por vejez, enfermedad o accidente: setenta y cinco reales de vellón mensuales, a modo de pensión, a aquellos artesanos incapacitados de forma permanente y cinco reales diarios para los que lo sean sólo transitoriamente.

El 11 socorre a los maestros que experimenten atraso en su arte por razón justificada con una cantidad variable —siempre que éste no sobrepase los seiscientos reales de vellón—, a modo de préstamo o anticipo, a devolver al montepío en el plazo de un año.

El 12 indica los pasos a seguir por los agremiados en la solicitud de auxilios al montepío.

Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 regulan la situación y derechos de los huérfanos y viudas pobres de maestros y oficiales del gremio, ofreciendo a los primeros el aprendizaje gratuito del oficio —se concede una ayuda mensual de seis reales de vellón al maestro en quien recaiga la enseñanza del huérfano aprendiz— y asignando a las segundas una pensión mensual de sesenta reales de vellón, la cual cesará en el momento de su muerte, en caso de mejorar su fortuna o de contraer nuevo matrimonio.

El 20 obliga a los oficiales que contraigan matrimonio a pedir licencia a los sobreveedores del gremio para que, en caso de fallecimiento, sus viudas y huérfanos puedan disfrutar de los auxilios del montepío.

⁷⁷ Idem, id., pp. 179-182.

⁷⁸ Idem, id., pp. 182-195.

⁷⁹ Idem, id., p. 182.

⁸⁰ Idem, id., p. 183.

El 21 deniega la percepción de prestaciones a los maestros y oficiales que antes de publicarse estas ordenanzas se hallasen imposibilitados para el trabajo por vejez o enfermedad, así como a las viudas y huérfanos de aquellos que hubiesen fallecido antes de su promulgación.

El 22 trata de la vigilancia de los veedores sobre los pensionistas —ancianos, impedidos, viudas y huérfanos pobres— y de los posibles cambios que pudieran producirse en su situación personal.

Los artículos comprendidos del 23 al 30 se ocupan de la distribución de los fondos de montepío, la cual recaerá en una junta particular compuesta por los veedores de cada clase, los dos sobreveedores del gremio, el secretario y el socio protector. El contador del monte dispondrá una relación de dichos caudales, haciendo distinción entre los correspondientes al fomento del arte —gastos de visitas, remuneración de aprendices, gratificación de oficiales, premios a los nuevos inventos, ayudas para viajes— y los destinados a fines asistenciales, es decir, al socorro de sus individuos: maestros y oficiales menesterosos, huérfanos y viudas.

Los artículos 31, 32, 33 y 34 informan sobre la junta general de montepío, la cual se reunirá cada cuatro meses, y sus facultades para conceder, negar o suspender socorros o ayudas; aunque, en casos de urgencia, podrán los veedores de la respectiva clase, junto con los dos sobreveedores del gremio y el socio protector determinar de común acuerdo lo que estimen más conveniente según los diferentes casos.

El 35 prevee el aumento de la cuota semanal establecida por el gremio en caso de que las cantidades asignadas al montepío resulten insuficientes para llevar a cabo los auxilios necesarios.

El 36 dispone, finalmente, que si los fondos del montepío no alcanzasen a socorrer a todos los menesterosos del gremio, los dos sobreveedores, de acuerdo con el socio protector, acudan ante los directores del hospicio general establecido en la Corte para que allí se les de asilo.

Capítulo III: «Administración de los caudales pertenecientes al monte pío»⁸¹.

Consta de 33 artículos:

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º establecen los cargos administrativos del montepío, cuya gestión recaerá en los directores del propio gremio, es decir, en los dos veedores de cada clase, el más antiguo de los cuáles hará las veces de interventor y el otro las de depositario interino de los fondos; en los dos sobreveedores, quienes desempeñarán a su vez la labor de contador y tesorero; y en el socio protector. A ellos se agregará la figura de un secretario. Ninguno de ellos, por otra parte, gozará de salario, salvo los cobradores, a quienes se asignará el cinco por ciento de lo recaudado.

El 4.º dispone la existencia de un libro en el que se registren por clases los nombres, apellidos y domicilios de cada uno de los agremiados adscritos al montepío.

Los artículos 5.º, 6.º y 7.º se ocupan de la recaudación semanal de las cantidades fijadas a los individuos del montepío y de la entrega y depósito de dichas cobranzas, las cuales serán custodiadas en la caja particular de cada clase.

Los artículos 8.º, 9.º y 10 tratan sobre el arca o caja general de caudales del gremio, cuya administración se encomendará a los dos sobreveedores, uno en calidad de tesorero y el otro como contador, y al socio protector.

El 11 precisa que, concluido el primer año, se ajustarán definitivamente todas las cuentas del montepío en presencia del juez, «de quien se solicitará la correspondiente aprobación y finiquito a favor de todas las personas que hayan intervenido en la administración de sus caudales»⁸².

Los artículos 12 y 13 versan sobre las juntas generales del montepío que habrán de celebrarse durante los dos primeros años de su creación, en las que se concederá especial atención a la recaudación y distribución de sus fondos.

El 14 expone las tareas del secretario del montepío: informar en las juntas de los papeles y documentos que le pasen los veedores del gremio; registrar todos los acuerdos en un libro destinado para ello; llevar con orden y claridad el archivo; extender y firmar los libramientos en un libro dispuesto a este fin; y anotar, finalmente, en el libro de matrícula del montepío el día en que por muerte u otra circunstancia cesaren los socorros a los interesados.

Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 enumeran los diferentes cometidos del contador, quien habrá de controlar la entrada y salida de caudales del montepío sirviéndose de los libros siguientes: un libro de «cargo y data» donde se anote el dinero que se introduzca o extraiga del arca general; «otro de las consignaciones que se hagan en las juntas para fomento del arte»⁸³ y dos más destinados a los socorros que se señalen a los menesterosos del gremio en dichas juntas y al «haber» de los sujetos que en virtud de lo acordado en ellas se les otorgue una pensión a cargo del montepío.

Los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 regulan las funciones del tesorero: recibir los caudales pertenecientes al arca general del gremio o montepío; extender y firmar recibos; pagar puntualmente los libramientos que contra él se expidan; y dar razón, por último, del estado del arca general siempre que la junta quiera cerciorarse del fondo existente.

Los artículos 27, 28, 29 y 30 se refieren nuevamente a la custodia del arca general del gremio donde se depositarán los fondos del montepío, la cual, cerrada por tres llaves distintas, precisará para su apertura de la asisten-

⁸¹ Idem, id., pp. 196-206.

⁸² Idem, id., p. 198.

⁸³ Idem, id., p. 200.

cia del contador, el tesorero y el socio protector, portadores de dichas llaves.

Los artículos 31 y 32 determinan la misión del socio protector, quien, además de intervenir en la administración del montepío, cuidará de la puntual observancia de todas las providencias establecidas, debiendo dar cuenta ante la junta del mismo de las contravenciones u omisiones practicadas contra el reglamento, dando parte a la justicia si fuere necesario.

El 33 advierte, finalmente, que si en lo sucesivo fuese preciso «añadir, reformar o corregir» algo de lo establecido en el presente reglamento sobre el montepío del gremio, se podrá ejecutar en los mismos términos que previene el artículo 35 del capítulo segundo de este título.

4.3. *Título tercero: «De la instrucción y enseñanza metódica del arte»*⁸⁴

La Real Sociedad Económica Matritense, al abordar el título tercero de estas ordenanzas, centrado en la elaboración de un plan de enseñanza para los oficios de la madera radicados en la Corte, hará la siguiente reflexión:

«Aunque la parte técnica o facultativa de las artes no está sujeta a ordenanzas, porque admite continuas variaciones, a medida que los oficios se adelantan o decaen, con todo puede el método de enseñanza ocupar útilmente su lugar en estas por vía de instrucción; dirigiéndola meramente a animar las combinaciones del discurso, en cuanto a lo científico del arte, y sometiéndola a las alteraciones que pueden inducir sus futuros progresos»⁸⁵.

Doce artículos componen el presente título:

I. El artículo primero recomienda se suministren al aprendiz, durante el período de aprendizaje, los siguientes tratados para su lectura y estudio:

«Un compendio de los elementos de geometría práctica, para determinar con precisión las medidas de las superficies y sólidos.

«Unas nociones preliminares sobre las maderas que son a propósito para las varias obras de carpintería; con distinción de sus calidades, y de las circunstancias que se han de observar en el modo de beneficiarlas.

«Un tratado sobre el arte de los perfiles y molduras; a que se agregarían algunos principios de arquitectura civil.

«Otro sobre el arte de ensamblado, con expresión de su uso y proporciones.

«Una indicación de los instrumentos que pueden convenir a las varias maniobras del arte, de su configuración y respectivo manejo.

«Un vocabulario de los términos más usuales del arte»⁸⁶.

II. El artículo segundo propone que, con arreglo a los principios enunciados anteriormente, se fije para el aprendizaje «un método progresivo de los rudimentos del oficio y de las operaciones que se deben aprender una tras otra»⁸⁷, con el fin de que la enseñanza resulte gradual, constante en sus principios y lógica en la distribución de sus materias por años.

III. El artículo tercero sugiere que en la escritura de aprendizaje se disponga un apartado relativo a la instrucción donde se exprese «la especie de enseñanza que se habrá de dar al aprendiz y su correspondiente progresión; las tareas a que habrá de dedicarse; y a las distintas maniobras en que deberá adiestrarse sucesivamente»⁸⁸.

IV. El artículo cuarto expone el método de enseñanza que los maestros habrán de aplicar a sus discípulos durante los tres años señalados para el aprendizaje, variando según las tres «clases» o divisiones del gremio: ebanistería, carpintería y construcción de carruajes. El único punto en común es el año, llamado de «probación», que antecede al aprendizaje, destinado a dar al muchacho una idea general del oficio:

«A este efecto —se precisa— va reconociendo la herramienta por sus configuraciones y nombres; acompaña al maestro y oficiales a los sitios donde se acoplan las obras, con título de ayudarles; y al propio tiempo observa como se va ejecutando todo, para adquirir cierto amaño. También se le pone a ayudar a serrar, a hacer cuñas o espigar, y se procura adiestrarle en el manejo de algunas herramientas»⁸⁹.

Transcurrido el año de «probación» dará comienzo el aprendizaje oficial, cuya enseñanza se dispone en los siguientes términos:

El aprendiz adscrito a la primera clase, «que es la de ebanistas y entalladores», empleará el primer año «en desbastar la madera, y dar de cuchilla a las obras de sillería y otras piezas que no son de las más delicadas», el segundo pasará «a ensamblar las mismas piezas, a ejercitarse en algunas obras de talla, y a labrar tal qual pieza de primor; según la proporción que tenga el maestro de ocuparse en obras más o menos exquisitas»; y el tercero empezará ya «a trabajar en obras taraceadas o de embutido: asunto que pide especial talento por parte del aprendiz, y en el cual los progresos son regularmente proporcionados a la natural destreza, al genio y a la aplicación del discípulo; particularmente cuando le coadyuvan competentes noticias, en punto a dibujo y perspectiva»⁹⁰.

Si la clase elegida fuese la segunda, es decir, la de carpintería, el aprendiz dedicará el primer año «a labrar algunas tablas y listones, y desbastar tal qual pieza; después de lo cual pasará a hacer piezas medianas, como

⁸⁴ *Memorias de la Sociedad Económica*, tomo II, op. cit., pp. 208-223.

⁸⁵ Idem, id., p. 208.

⁸⁶ Idem, id., pp. 208-209.

⁸⁷ Idem, id., p. 209.

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Idem, id., p. 210.

camas comunes, mesas y otras de igual clase»; el segundo hará «puertas, así vidrieras, como de cerramiento de piezas a tope»; y el tercero podrá ejecutar tanto «puertas aboquilladas para moldados de golpe, como vidrieras de paso», empezando también «a adiestrarse en hacer algunas obritas moldadas»⁹¹.

Por último, el aprendiz perteneciente a la tercera clase, reservada a la construcción de carruajes, destinará el primer año «a hacer cuñas y clavijas»; el segundo se aplicará «a echar exes, pinas y rayos; hacer ruedas nuevas y rodetes, y meter cabezales»; y el tercero comenzará ya «a trabajar en las caxas» de los coches⁹².

V. El artículo quinto determina los días y horas destinados al trabajo. Por días de trabajo se entiende «todo aquellos que no son fiestas de precepto en este arzobispado; concidiéndose en los que sólo obligan a oír misa, el tiempo oportuno para cumplir con esta obligación»⁹³. Respecto a la jornada laboral, ésta irá en función de las distintas estaciones del año:

«Desde primero de Abril hasta primero de Octubre las horas de trabajo se cuentan de las seis a las doce de la mañana; y por la tarde desde las dos hasta el anochecer, que serán entre siete y ocho, por no haber vela en esta estación.

«Desde primero de Octubre en adelante se entra a las siete de la mañana hasta las doce, y por la tarde a la una y media hasta las ocho de la noche»⁹⁴.

VI. El artículo sexto considera que, en base a los elementos teóricos enunciados en el artículo primero y a las maniobras varias que se indican en el cuarto, podrán señalarse interinamente los puntos sobre los que ha de versar el examen de aprendizaje para pasar a oficial en cada una de las mencionadas clases.

VII. El artículo séptimo traza el método de enseñanza a seguir por el oficial laborante, variable según la clase o especialidad del gremio a que éste pertenezca, durante los cuatro años de permanencia en el taller del maestro con quien inició su aprendizaje. Los aspectos comunes compartidos por las tres «clases» en cuestión quedan así expresados:

«Y lo que por ahora se puede generalmente decir en este asunto es, que el tiempo de cuatro años prefinido por la ordenanza para que el oficial prosiga trabajando con el propio maestro que le enseñó, está destinado a perfeccionarle en el oficio; que baxo de este concepto es regular se contente el oficial laborante, en el primero y segundo año, con el mantenimiento y la paga mensual de cuarenta a sesenta reales que le de el maestro, salvo el mayor aumento de ella e el tercero y cuarto año; y que mientras permanece de oficial laborante, debe con especialidad dedicarse sucesivamente a las obras más primorosas y delicadas; a discernir prácticamente los materiales; tomar las medidas; enterarse en la traza y corte de las maderas; aparejar la piezas; esmerarse en la solidez

y buen gusto de las que labre; y adquirir todos los conocimientos correspondientes al gobierno de un taller»⁹⁵.

Al margen de estos aspectos generales existen otros particulares relativos al método concreto de enseñanza «que conviene proporcionar al oficial laborante» en cada una de las tres clases del gremio: ebanistería, carpintería y construcción de carruajes.

Para la primera clase, «que es la de ebanistas y entalladores», se prescribe el siguiente plan de enseñanza:

«El primer año de laborante conviene se aplique el mancebo a conocer las maderas que son propias para los muebles ligeros o de fácil manejo, y las que se adaptan a los menos manejables o de asiento. Se entera en las proporciones, hechura y configuración de los taburetes, sillas de todas clases y canapés; observando lo que se ha de practicar con las sillas que deben ser forradas, u revestidas de lienzo, lana u seda, y las que se entretejen con cañas o juncos. Debe esmerarse en perfeccionar distintamente cada una de las piezas que componen los referidos muebles; estudiar el modo de que salga la manobra más expedita y barata sin detrimento del género; y advertir las circunstancias que conducen a la ostentación, o a la mayor comodidad en el uso de ellos.

«El segundo año se perfecciona el conocimiento del ensamblado, de su uso y variedades; ejercitándose en ensamblar y encolar maderas cerchadas, y en todo lo que concierne la fábrica de obras cintradas: también se aplica a labrar camas y mesas de todas clases, armarios, papeleras, bufetes, escribanías y aparadores; procurando instruirse bien de las proporciones y adornos que deben adaptarse a cada una de estas piezas, para que de cómodo uso y de buen gusto.

«El tercer año debe adiestrarse en el arte del trazo, esto es, de tomar las medidas y señalarlas en el papel, y de dar el corte correspondiente a la madera que emplea, para aprovecharla según la variedad de sus configuraciones. Labra columnas, basas, capiteles, cornisas y demás piezas de arquitectura; mediante lo cual se halla en aptitud de ejecutar las obras de madera con que suelen adornarse las Iglesias en el coro, en la sacristía, en los altares, retablos, confesionarios, púlpitos y órganos.

«El cuarto año puede dedicarse en lo esencial al estudio de la ebanistería. Con este motivo se proporciona al laborante el conocimiento de las maderas propias de este arte, y de sus calidades respectivas a él, esto es, de sus colores, colores y parages más convenientes a su producción: adquiere noticia de las varias composiciones de tintes para maderas, del modo de usarlos, y del método que se ha de observar en hender la madera destinada a la ebanistería, y preparar el maderamen que se ha de taracear, o a que debe aplicarse el embutido. Procura imponerse en los varios compartimentos de ebanistería, así rectos como circulares; en el modo de recortar y ajustar las piezas, especialmente cuando están cerchadas, en el de en-

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

⁹³ Idem, id., p. 211.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Idem, id., pp. 211-212.

colarlas y alisarlas, y en el de sombrear e incrustar las que están destinadas a representar flores, frutas, payeses y figuras; finalmente dispone los contornos de la obra, de modo que pueda guarnecerse de cualquier metal, y también se aplica a incrustar los mismo metales, el marfil, la concha, el nácar, y el ébano, instruyéndose en el modo de labrar, mastigar y soldar estos varios materiales»⁹⁶.

Para la segunda clase, «que es la de carpintería», se señala el siguiente método:

«El primer año ha de procurar el laborante radicarse en el conocimiento de las varias especies de maderas que se usan más comunmente en las obras de carpintería, de sus propiedades, de los defectos a que están atenuadas, del modo de precaverlos, y de las circunstancias que se han de observar en cuanto a su aplicación. Labra puertas y ventanas, poniendo particular reflexión en las diferencias que ofrecen los bastidores planos y cintrados, en la acertada disposición de las hojas o postigos doblados por medio, y en las proporciones que se han de guardar con respecto a toda clase de puertas para corrales, cocheras, palacios, Iglesias, casas particulares y cuartos interiores; con cuyo motivo se instruye en el método de cortarlas y contornearlas; de determinar su respectivo batiente; de precaver que se lleguen a alabear o pandear, de disponer los tableros y filetes; de arreglar y ajustar las hojas; y de añadir a su correspondiente solidez los adornos que requiere la variedad de su destino.

«El segundo año estudia particularmente todo lo respectivo el ensamblado, según la diversidad de obras a que suele adaptarse: Labra toda especie de sillas y canapés, camas y cunas de todas clases, mesas y tocadores, armarios, papeleras así abiertas como cerradas con muelle y cilindro, bufetes, escribanías y aparadores; aplicándose a conocer la configuración que mejor cuadre a todas estas piezas, para lo cómodo y vistoso de ellas, las proporciones que deben tener, y los adornos que respectivamente conviene aplicarles.

«El tercer año se acaba de perfeccionar en el arte de trazar y ejecutar los perfiles y molduras, pasando de las más sencillas a las más compuestas, e imponiéndose en las circunstancias que deben hacer adoptar las unas con preferencia a las otras, para de este modo aplicar el adorno conveniente a las ventanas, sobrepuestas y chimeneas, a los caxones de sacristía, confesonarios y púlpitos.

«El cuarto año debe imponerse en el modo de colocar las obras de madera de todas clases, particularmente las cerchadas y cintradas; precaviendo los inconvenientes que en esto suelen encontrarse; y finalmente enterarse bien en el arte del trazo, tomando ajustadamente las medidas, señalándolas con propiedad en el papel, y adaptándolas de tal modo al corte de la madera que se aprovechen oportunamente los trozos»⁹⁷.

Para la tercera clase, «que es la de hacer carruages», se aplica finalmente, el método siguiente:

«El primer año debe aplicarse el laborante a conocer las maderas propias para la construcción de carruages y de cada una de las piezas de que se componen; poniendo particular cuidado en observar las proporciones que mejor se adequan a las varas, exes y ruedas, en orden a la seguridad y conveniencia.

«El segundo procura imponerse bien en la teoría de las curvas, que son de frecuente uso en este oficio, y en el método de proceder, con arreglo a estas mismas noticias, en el corte de los trozos de madera, para evitar desperdicios»

«El tercero debe hallarse en aptitud de determinar todas las proporciones de un carro, una galera, calesa, calesín, silla de manos, berlina, coche, estufa, carroza, etc. y las de cada una de las piezas de que constan estos varios carruages, arreglando el alto y ancho de los vidrios, y proporcionando generalmente la debida colocación de cada pieza.

«El cuarto año conviene se aplique a estudiar la configuración que mejor se adapte a los carruages, en orden a la conveniencia y buen gusto, y adorno así exterior como interior; solicitando no sólo ajustar las medidas, trazar los perfiles, y determinar las molduras adecuadas, sino también escoger el modo de suspender las caxas oportunamente»⁹⁸.

VIII. El artículo octavo establece los puntos que habrá de comprender el examen de maestría: Dice así:

«En dicho examen (los oficiales) habrán de acreditar indispensablemente su capacidad quando no por la fábrica de alguna pieza por el diseño de ella, con escala, cortes y perfiles: y para precaver toda especie de parcialidad en la elección de dicha pieza, se procurará que en cada una de las tres primeras clases del gremio haya cierto número de dibujos, así de las piezas como de los instrumentos pertenecientes a la respectiva clase: Los tales dibujos han de ir colocados cada uno en su papel distinto, con su correspondiente escala y número particular: también se tendrán a parte otras tantas cédulas como dibujos haya preparados, notando en cada una de ellas el número y nombre de la pieza o instrumento, a cuyo dibujo sea referente; y echando dichas cédulas en un sombrero, aquella que saque el examinando será la que indique la pieza, o instrumento, que deberá figurar en los términos prescritos por la ordenanza»⁹⁹.

IX. El artículo noveno es partidario de observar el mismo método en el examen de aprendizaje que en el de maestría, si bien los dibujos, en este caso, habrán de ser «proporcionado» a los conocimientos del aprendiz. Esta disposición podrá servir también para determinar legalmente la pieza a ejecutar por el aspirante.

⁹⁶ Idem, id., pp. 212-213.

⁹⁷ Idem, id., pp. 213-214.

⁹⁸ Idem, id., pp. 214-215.

⁹⁹ Idem, id., p. 215.

X. El artículo décimo nos proporciona una extensa relación, a modo de lista, del número de herramientas e instrumentos de trabajo que todo maestro del oficio, ebanista, carpintero o constructor de coches, deberá tener en su taller.

A los ebanistas y entalladores, pertenecientes a la primera clase del gremio se les asignan las siguientes herramientas:

- «Dos bancos.
- «Seis formones.
- «Seis gubias.
- «Seis escoplos de distintos tamaños.
- «Seis escofinas.
- «Seis limas toscas y finas.
- «Tres prensas.
- «Dos antenallas; unas de madera, y otras de hierro.
- «Seis sierras, desde la de marquetería hasta la bracara.
- «Dos barriletes.
- «Dos gatos.
- «Cuatro compases.
- «Cuatro cartabones, uno de a vara, y los restantes menores.
- «Dos esquadras.
- «Dos falsas reglas.
- «Tres garlopas; una de juntas, y dos regulares.
- «Cuatro cepillos; dos de dientes, y los dos regulares lisos.
- «Cuatro codales.
- «Doce cepos para moldar de todos tamaños.
- «Seis barrenas chicas, de distintos tamaños; y de ellas cuatro gordas, del grueso de clabo bellote arriba.
- «Dos junteras; una chica y la otra grande.
- «Un serrucho.
- «Dos cuchillas.
- «Dos piedras de amolar
- «Seis gramiles.
- «Un corta-frío.
- «Un botador.
- «Seis lijas.
- «Cuatro azuelas.
- «Dos pares de tenazas.
- «Cuatro martillos.
- «Dos limatones; uno de madera, y otro de hierro.
- «Cuatro guillames.
- «Dos caxas de birbiquí». ¹⁰⁰.

A los carpinteros, adscritos a la segunda clase, se les señalan los instrumentos siguientes:

- «Un banco.
- «Dos compases.
- «Una regla para la primera traza de la madera en tosco.
- «Dos sierras; la de una bracara y la otra mano.
- «Una esquadra.

- «Una juntera.
- «Una azuela.
- «Un cepillo
- «Una garlopa para labrar, y otra de juntas.
- «Dos cartabones.
- «Un gramil.
- «Seis escoplos.
- «Cuatro formones.
- «Una prensa.
- «Un barrilete.
- «Cuatro sierras; la una para espigar, la otra llamada de trasdós, la tercera para rodear, y la cuarta de punta.
- «Una junterilla para rebaxos.
- «Un guillame.
- «Un acanalador.
- «Un filderete.
- «Un cepillo de barillas.
- «Seis molduras de golpe, de varios tamaños y de distinta configuración.
- «Seis molduras a mano, bocel y media caña, compañeros para moldar y para otras obras.
- «Dos cepillos; el uno redondo y el otro de vuelta.
- «Un argallera.
- «Un flimoquete.
- «Un mazo.
- «Dos martillos.
- «Dos pares de tenazas.
- «Un desclavador.
- «Un pie de cabra y una barra.
- «Seis gubias para moldar a mano.
- «Cuatro formones para moldar a mano.
- «Una escofina cuadrada para moldar a mano.
- «Dos escofinas de media caña para moldar a mano.
- «Una dicha de lengua de vívora para moldar a mano.
- «Seis barrenas.
- «Cuatro limas.
- «Dos limatones.
- «Dos piedras para afilar y suavizar los instrumentos; la una áspera y la otra dulce» ¹⁰¹.

En el caso de los maestros de coches, incluidos en la tercera clase del gremio se determinan, finalmente, las siguientes herramientas:

- «Tres bancos de labrar.
- «Un banco de prensa, con buenos usillos gordos y fuertes.
- «Cuatro azuelas.
- «Seis escoplos.
- «Veinte y cuatro formones de todas clases; anchos, angostos y medianos.
- «Veinte y cuatro gubias de distintos tamaños.
- «Dos prensas chicas.
- «Cuatro barriletes.
- «Cuatro cepillos.
- «Cuatro garlopas.
- «Cuatro junteras.

¹⁰⁰ Idem, id., pp. 216-217.

¹⁰¹ Idem, id., pp. 217-218.

«Un guillame
 «Doce cepos de rebaxos y moldar de todos tamaños.
 «Dos canaladores.
 «Seis mazos.
 «Seis picadores.
 «Dos sierras de abrazadera.
 «Cuatro sierras de mano de varios tamaños.
 «Seis esquadras.
 «Dos falsas reglas.
 «Dos gramiles.
 «Doce barrentas de todos tamaños, hasta el grueso detres dedos y medio.
 «Un serrucho de atarazar palos gordos.
 «Dos cabrillas de labrar.
 «Dos hachas de mano, y la una de ellas de dos manos.
 «Doce martillos de varios tamaños.
 «Dos pares de tenazas»¹⁰².

XI. El artículo once se ocupa de las obras adulteradas o defectuosas «que los veedores pueden notar de mala ley», indicando las prevenciones que sobre el particular establecen las antiguas ordenanzas de cada gremio:

«I. La ordenanza de los ebanistas, entalladores, ensambladores dispone de las sillas, taburetes, sitiales, caires, canapés de pie de cabra o de otra forma, hayan de ser de madera de nogal o aya, y no del álamo ni aliso, aseverando la misma ordenanza que estas últimas maderas sólo pueden servir para marcos moldados, pilas-tras, pedestales, cofres para guarda joyas, papeleras, tocadores, cielos imperiales y otras obras semejantes, a que el álamo y aliso se adaptan bien, por ser madera dócil para ello.

«II. La ordenanza de los maestros carpinteros prohíbe que se de color a la obra, de tal modo que encubra

la madera de que está formada; y por tanto manda que quede en blanco por un lado.

«III. La de los maestros de hacer coches prescribe que sean precisamente de álamo negro las maderas de las cajas de carrozas, las tixeras, cabezales, exes, lanzas, balancines, los cubos de ruedas, los texados de los coches redondos, las varas partidas de literas, y las vigas de los juegos: bien que concede pueden ser estas dos últimas piezas de fresno; que las puertas de las estufas y los marcos sean de álamo blanco, como igualmente los pesebrones; (aunque pueden ser de nogal o de álamo negro) que las arquillas que adentro y fuera se hagan de álamo blanco, u de pino: pero que esta última madera no pueda adaptarse a los texadillos de coches y literas, ni a los tableros, por haber de ser unos y otros de álamo blanco; finalmente que los rayos de las ruedas hayan de ser de encina y no de roble. Los de los carros deben ser de encina o fresno, según la ordenanza de los maestros carreteros, con la circunstancia que los cubos de las ruedas han de ser de álamo negro seco de cinco o seis años, que no esté pasado ni venteado; prevención nada ociosa, y que convendría tener presente en el uso de toda especie de maderas (salvo la mayor o menor dilación de tiempo) por ser constante que de emplear la madera, quando recién cortada, se malean por lo común las obras, y se las perjudica en cuanto a la duración»¹⁰³.

XII. El artículo doce aconseja que todas las disposiciones indicadas respecto a la parte técnica del arte «queden determinadamente arregladas en aquello que se estime oportuno, con consulta de los maestros más inteligentes y hábiles, y a presencia de los mejores escritos que se hayan publicado en los países donde florece el mismo arte; agregándose a las ordenanzas como una especie de continuación de ellas en la parte meramente instructiva»¹⁰⁴.

¹⁰² Idem, id., p. 218.

¹⁰³ Idem, id., pp. 219-220.

¹⁰⁴ Idem, id., p. 220.